



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) PENAL DEL
CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026).

FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Radicación:

11001 31 09 064 2025 00254 00

Accionante:

SANDRA BEATRIZ GARCÍA PINTO

Accionado:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2024
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

1. ASUNTO

Estando dentro del término establecido en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde en la acción de tutela instaurada por SANDRA BEATRIZ GARCÍA PINTO, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2024 y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, igualdad y mérito

2. HECHOS RELEVANTES

La accionante en la presente tutela, manifestó que se inscribió al Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo identificado con el código I-105-AP-06-(1), correspondiente al cargo de Profesional Experto, adscrito al área de Gestión y Apoyo Administrativo – Gestión de Talento Humano.

Agregó que, acorde a las etapas previstas en el concurso, presentó las pruebas escritas de competencias generales, funcionales y comportamentales. No obstante, una vez publicados los resultados preliminares, asistió a la jornada de acceso al material de pruebas y presentó reclamación dentro del término legal, a través de la aplicación SIDCA3.

Manifestó que, para el 12 de noviembre de 2025, la accionada publicó en la misma plataforma las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las pruebas escritas. Sin embargo, la respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024, se limitó a exponer de manera general el proceso de elaboración de las pruebas, afirmando que no existía ambigüedad ni respuestas multiclave, sin analizar de forma concreta los argumentos planteados en su reclamación.

Manifestó que su reclamación se sustentó basado en las normativas vigentes, entre ellas los Decretos Ley 020 y 021 de 2014 y la Resolución 1549 de 2018, demostrando que algunas preguntas contravenían disposiciones legales o admitían más de una respuesta correcta, lo que afectaría la objetividad y validez técnica de la evaluación.

No obstante, afirmó que las accionadas no valoraron las pruebas ni la argumentación jurídica aportada, lo cual, a su juicio, vulnera su derecho al debido proceso y a obtener una respuesta debidamente motivada, así como los principios de mérito y confianza legítima que rigen el acceso a la función pública.

Finalmente, sostuvo que la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de contratista del Estado, incumplió su obligación de garantizar transparencia, objetividad y respeto por la normatividad aplicable en la construcción y validación de las pruebas, afectando con ello derechos fundamentales en el marco del concurso público.

3. PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Con base en los anteriores hechos, la actora solicitó, la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene emitir una respuesta de fondo, clara y motivada a la reclamación presentada frente a las pruebas escritas, verificando la conformidad de las preguntas y respuestas con la normatividad vigente y adoptando las medidas correctivas necesarias para asegurar la transparencia, objetividad e igualdad de condiciones entre los aspirantes.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 19 de noviembre del año que avanza, esta funcionaria se declaró impedida para avocar el conocimiento de la presente acción de tutela, procediendo a remitir el expediente al siguiente juzgado del circuito en turno de reparto, siendo asignada al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado el 20 de noviembre de 2025 profirió auto declarando infundado el impedimento, remitiendo las actuaciones al superior jerárquico en común de ambos Despachos, para desatar conflicto negativo de competencias.

Así las cosas, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, mediante auto del 2 de diciembre de 2025 y notificado a este Estrado el 4 de diciembre de la misma anualidad, dispuso remitir a este Juzgado la acción de tutela para asumir conocimiento e impartir el trámite correspondiente.

En consecuencia, este Juzgado con auto del 4 de diciembre de 2025 avocó el conocimiento de la acción de tutela y corrió traslado a las accionadas, concediéndoles plazo de doce (12) horas para ejercer su derecho de defensa, pronunciándose sobre los hechos y pretensiones, contenidos en el escrito de tutela.

Asimismo, se ordenó a las accionadas, publicar en las páginas web oficiales, la información de la presente acción de tutela (escrito de tutela), con el fin que los interesados en la misma conozcan la actuación en curso y, si es su voluntad se pronuncien.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Diego Hernán Fernández Guecha, en su condición de Apoderado Especial la accionada, señaló en su informe que la accionante se inscribió al cargo de “PROFESIONAL EXPERTO” ofertado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación mediante Acuerdo

No. 001 de 2025, superando la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, procediendo a presentar las correspondientes pruebas escritas de conocimiento y comportamentales. No obstante, una vez conocidos los resultados, presento oportunamente la reclamación.

Agregó que, las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las pruebas fueron notificados a través del aplicativo SIDCA3. Sostuvo que dichas respuestas fueron emitidas con análisis de fondo, de acuerdo a las reglas del concurso, confirmando la calificación obtenida por la aspirante y la firmeza de los resultados, frente a los cuales no proceden recursos, de acuerdo con la normativa vigente.

Afirmó que las pruebas aplicadas cumplen con los estándares técnicos, psicométricos y jurídicos exigidos, y que las preguntas objeto de cuestionamiento no presentan ambigüedades ni inconsistencias. Señaló que la respuesta a la reclamación fue debidamente motivada, emitida dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica y al ordenamiento jurídico, razón por la cual la inconformidad de la accionante no habilita la reapertura de etapas ya precluidas del concurso. Asimismo, precisó que no resulta aceptable la afirmación de la actora según la cual la respuesta no fue de fondo, por el solo hecho de no haber obtenido un pronunciamiento favorable a su reclamación.

Finalmente, manifestó que la acción de tutela es improcedente por no cumplir el principio de subsidiariedad, toda vez que la accionante cuenta con mecanismos ordinarios y medios de control judicial para controvertir las decisiones adoptadas en el proceso de selección. En igual sentido, afirmó que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable ni la vulneración de derechos fundamentales que justifique la intervención del juez constitucional, por lo que se solicita desestimar las pretensiones formuladas.

5.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2024

Carlos Humberto Moreno Bermúdez, en su condición de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la entidad accionada, señaló en su respuesta que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva, dado que los asuntos relacionados con los concursos de méritos corresponden exclusivamente a la Comisión de la Carrera Especial, órgano encargado de definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos de dichos procesos. En ese sentido, no existe relación de causalidad entre las actuaciones de la Fiscal General y la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Asimismo, afirmó que la acción de tutela es improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, al existir otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados. Igualmente, precisó que el Acuerdo de Convocatoria prevé etapas específicas para la presentación y complementación de reclamaciones, por lo que la tutela no puede emplearse para crear nuevas etapas ni para revivir o ampliar términos ya precluidos.

En el caso concreto, indicó que la accionante pretende modificar las reglas del concurso de méritos FGN 2024, establecidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, el cual constituye un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto. Por tanto, la acción de tutela no resulta procedente, en tanto la demandante cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos para controvertir dicho acto.

Finalmente, se señaló que el concurso de méritos se ha desarrollado conforme a la Constitución, la ley y las normas que lo regulan, sin que se configure vulneración al derecho al debido proceso, al acceso a cargos públicos por mérito ni a la participación en condiciones de equidad, toda vez que la accionante no ostenta un derecho adquirido, sino una mera expectativa derivada de su participación en el proceso de selección. En consecuencia, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, subsidiariamente, declarar improcedente o negar la acción de tutela.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en auto 124 de 2009 por la Honorable Corte Constitucional, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

6.2 Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran en peligro puede interponer una acción de tutela, ya sea de manera directa o a través de un representante que actúe en su nombre. En este caso, la señora SANDRA BEATRIZ GARCÍA PINTO presentó directamente la solicitud de amparo constitucional para proteger los derechos fundamentales que le corresponden. Por lo tanto, se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa.

6.3 Legitimación por pasiva

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución y en los artículos 5 y 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela es procedente contra cualquier acción u omisión por parte de una autoridad pública, así como contra particulares en ciertas situaciones específicas.

El máximo tribunal de cierre constitucional, ha dilucidado que la legitimación por pasiva implica demostrar: “*(i) que el sujeto involucrado sea uno de aquellos frente a los cuales procede la tutela; y (ii) que la conducta que origina la vulneración o amenaza al derecho fundamental pueda vincularse, ya sea directa o indirectamente, con su acción u omisión.*”

Así las cosas, se tiene que el caso bajo estudio, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2024, es una autoridad pública y sus competencias legales, sus acciones u omisiones pueden influir en los hechos que motivaron la presentación del amparo.

6.4. Generalidades de la acción de tutela

La Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en el que cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar, que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento subsidiario y residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que coadyuva a la materialización del Estado social de derecho consagrado en la Constitución Política.

6.5 La subsidiariedad como requisito general de procedencia de la acción de tutela

Se ha sostenido en múltiples oportunidades que la acción de tutela es un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas que estén siendo amenazados o conculcados, el cual se caracteriza por ser inmediato, residual, subsidiario y cautelar.

En efecto, y en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 superior dispone que: “*(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

En este entendido, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que los tales medios de defensa judicial no hubieren resultado suficientes.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado los criterios que sirven para determinar la existencia del perjuicio irremediable, y al

respecto ha considerado que es necesario tener en cuenta, la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, así como lo menciona en la sentencia T- 375 de 2018 que en lo pertinente dice¹:

“Subsidiariedad

12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[33]:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

¹ Corte Constitucional Sentencia T-375 de 2018 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”

6.6. Problema jurídico

En orden a resolver la presente acción constitucional y de acuerdo con lo expuesto en el escrito de tutela, el Despacho se plantea como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Se reúnen en el presente caso los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para que esta Judicatura en sede de tutela, ordene a las accionadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA realizar un nuevo estudio a la reclamación de las pruebas escritas efectuada por el accionante y se emita una respuesta de fondo, al considerar que las preguntas y respuestas del examen estaban mal estructuradas?

6.7. Caso en concreto

Analizado el acervo probatorio y los elementos de juicio obrantes en el plenario, corresponde señalar que, para abordar y resolver los planteamientos previamente expuestos, se hace necesario recordar que la acción de tutela como trascendental figura de la Constitución de 1991, se determinó como un mecanismo preferente, informal, sumario y expedito que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona, que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular; es claro afirmar entonces que, la acción de amparo si bien se encuentra revestida de informalidad en cuanto a su activación, como cualquier otro procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, la misma se encuentra sometida al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales deben ser analizados antes de realizar el estudio de fondo de la demanda.

En efecto, y en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 superior dispone que: “*(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

En este entendido, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que tales medios de defensa judicial no hubieren resultado suficientes y así lo decantó el Máximo Órgano de cierre constitucional en la Sentencia T-310 de 2023 que al punto dice:

“Subsidiariedad

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que «[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable». Es decir que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe acudir a ellos y no a la tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude ante el juez de tutela con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que se adopten decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer de un determinado asunto radicado bajo su competencia, dentro del marco estructural de la administración de justicia. Sin embargo, aun cuando existan mecanismos dispuestos en el ordenamiento para la satisfacción de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es procedente si se acredita i) que el mecanismo principal no es idóneo ni eficaz o ii) que a pesar de ser apto, no es lo suficientemente expedito para evitar que se configure un perjuicio irremediable.”

En el caso objeto de estudio, se observa que la acción de tutela promovida por la señora SANDRA BEATRIZ GARCÍA PINTO tiene como finalidad que esta Judicatura, en sede constitucional, examine y cuestione la respuesta brindada por las entidades accionadas a la reclamación presentada contra la prueba escrita de conocimientos, al estimar que varias de las preguntas y sus respectivas opciones de respuesta fueron indebidamente estructuradas, por no ajustarse a las disposiciones legales que regulan los procesos internos de la Fiscalía General de la Nación. En consecuencia,

solicita que se ordene a la entidad accionada la corrección de los ítems objetados y la emisión de una respuesta de fondo a su reclamación.

En consonancia de lo anterior y según la pretensión de la accionante, desde ya este Despacho anuncia que declarará la improcedencia la presente acción de tutela, por las siguientes razones:

El acontecer fáctico expuesto por la tutelante tiene su génesis en el concurso de méritos al cual se inscribió, proceso que se rige por normas previamente establecidas, conocidas y aceptadas por los participantes al momento de iniciar la convocatoria. Entre dichas reglas se encuentra la posibilidad de presentar reclamaciones en cada una de las etapas superadas.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, la actora hizo uso de estos instrumentos ante su inconformidad con el resultado obtenido en la prueba de conocimientos al considerar que las preguntas y respuestas no guardaban proporción con las disposiciones legales vigentes que rigen a la Fiscalía General de la Nación. No obstante, la decisión emitida por las entidades accionadas tampoco fueron favorables a la accionante, razón por la cual acudió a este mecanismo constitucional carácter expedito y sumario.

Expuesto lo que antecede, debe señalarse este Estrado que la valoración de las preguntas y sus respectivas respuestas fue realizada acorde a las reglas previstas en el *concurso de méritos FGN 2024*, normas plenamente conocidas y aceptadas por los participantes. Por lo tanto, no se avizora irregularidad que amerite la intervención del juez constitucional, ante la censura puesta de presente por el libelista respecto de los criterios aplicados para evaluar la prueba de conocimientos.

En ese orden, la controversia planteada por la accionante involucra aspectos que requieren un análisis técnico especializado ajeno a la competencia del juez constitucional, particularmente lo relativo a la discusión sobre si determinados criterios a la prueba de conocimientos son correctas o incorrectas, por ende, el análisis de este Despacho en sede de tutela, se restringe únicamente a establecer si existió o no, una afectación directa e inmediata de derechos fundamentales. Toda vez que acceder a las pretensiones de la promotora, implicaría invadir de manera

desproporcionada la órbita de competencia de la entidad que realizó la evaluación conforme a la normatividad aplicable al caso particular, incluso podría vulnerar el derecho a la igualdad de los demás concursantes.

No obstante, el disenso contra el acto administrativo que decidió no resolver favorablemente el reclamo de la tutelante, debe ser objeto del control judicial correspondiente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, misma que se avizora idónea para cuestionar las actuaciones surtidas al interior del proceso del *concurso de méritos FGN 2024*, en el cual le está permitido, interponer los recursos de ley si no está de acuerdo con las decisiones que se puedan adoptar, o solicitando en el mismo ámbito pertinente de la causa, la correspondiente nulidad; y cuando menos solicitar medidas cautelares.

Así las cosas, claro es que, este excepcional amparo no fue consagrado por el Constituyente para suplantar los procesos ordinarios o especiales establecidos por el legislador para alcanzar la aplicación del derecho sustancial, y correlativamente, para suplantar al juez ordinario por el constitucional; por lo tanto, es aceptable inferir que mediante el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas y las medidas cautelares que dentro de las mismas se pueden solicitar, es posible solicitar y obtener la suspensión provisional de los actos administrativos que se reflejen inconstitucionales o ilegales con lo que se reafirma la idoneidad de este medio de defensa y no la acción de tutela.

Por tales razones, al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, se torna improcedente el presente amparo constitucional, pues como se citó líneas atrás, deben respetarse los principios de independencia y autonomía judicial, no se puede acudir a la acción de tutela para crear un proceso alterno cuando los resultados no le son favorables o para revivir términos precluidos, lo que vulneraría el principio de la seguridad jurídica y atenta contra los presupuestos mismos de la tutela.

No obstante todo lo anterior, cabe precisar que, excepcionalmente, existiendo otro mecanismo de defensa judicial, es posible que el juez de tutela intervenga en el reconocimiento de esta clase de derechos cuando se ejerce como mecanismo transitorio, caso en el cual es necesario demostrar

la existencia de un perjuicio irremediable o que el medio judicial ordinario es ineficaz para brindar una protección inmediata, circunstancias que deben ser valoradas por el juez constitucional en cada caso particular.

Sin embargo, en el presente caso no se acreditó la inminencia del perjuicio inminente o próximo; únicamente se expuso por parte de la tutelante que acudir ante el juez natural no resultaba ser un mecanismo idóneo e inmediato para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, como se indicó previamente, la prueba de conocimientos se realizó con sustento a las reglas establecidas en el proceso de selección y con un grupo de profesionales capacitados, razón por la cual no puede afirmarse que el resultado obtenido haya sido arbitrario.

Asimismo, debe precisarse que la accionante no fue excluida injustificadamente del concurso de méritos, pues superó la prueba de conocimientos como fuera señalado por las accionadas. Nótese que lo pretendido por la actora con la reclamación era obtener un reajuste en su puntaje en la prueba de conocimientos para lograr una mejor ubicación respecto de los demás participantes, mas no la corrección de una exclusión o actuación irregular que comprometiera su permanencia en el proceso.

Así las cosas, no encuentra este Estrado Judicial fundamento alguno o elemento de prueba dentro del libelo tutelar, que le permita apreciar la configuración de un perjuicio irremediable o que, la accionante se encuentre bajo una situación de debilidad manifiesta que, de manera excepcional, habilitara la intervención como juez constitucional.

Ante tal panorama, no existe alternativa jurídicamente atendible, diversa a, **declarar improcedente** la acción de tutela presentada por **SANDRA BEATRIZ GARCÍA PINTO**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2024** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

Finalmente, se ordenará a las entidades accionadas, para que una vez notificado el presente fallo, dispongan su publicación y sus respectivas plataformas web, para el conocimiento de los participantes del *concurso de méritos FGN 2024*.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D. C.**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora **SANDRA BEATRIZ GARCÍA PINTO**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2024** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, conforme a lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2024** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que se publique el presente fallo, de acuerdo a lo señalado en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: INFORMAR al accionante, a las entidades accionadas y/o vinculadas que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNYFFER ADRIANA ROJAS MANCIPE
JUEZA

